Trelew, 30 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 252/2025 (27/08/2025) la Jueza de primera instancia hizo lugar a la prescripción opuesta por el demandado en los términos del art. 256 LCT y art. 2541 CCyC.

Para arribar a esa decisión, la Magistrada advirtió que la acción se encuentra prescripta toda vez que en el escrito de demanda y la CD remitida por la actora se invocó y reconoció que el despido verbal se produjo en agosto del año 2020. Añadió que los posteriores reclamos efectuados por la accionante resultan extemporáneos e incoherentes con el despido verbal invocado.

Por ID 1856826 (29/08/2025) la actora interpuso recurso de apelación que fue concedido el 01/09/2025 y fundado mediante ID 2041706 (03/09/2025). Corrido el traslado correspondiente, el demandado contestó agravios mediante ID 2051048).

2. La apelante sostiene que la sentencia incurre en una errónea interpretación de la fecha de extinción del vínculo laboral, lo que motivó el rechazo de la acción por considerarla prescripta. Alega que la magistrada realizó un análisis superficial, basado únicamente en la fecha indicada en la primera intimación y en una comunicación de fecha 28/10/2020, sin profundizar en el desarrollo y contexto de la relación laboral.

Afirma que se trata de una relación laboral no registrada, cuya extinción no puede determinarse solo por la primera mención de un despido verbal. Sostiene que la disolución material y formal del vínculo se produjo cuando la actora intimó al empleador y luego remitió la TCL del 14/04/2021, fecha en que la notificación ingresó en la esfera de conocimiento del demandado. En consecuencia, afirma que la extinción no puede reputarse producida en agosto de 2020, sino en abril de 2021, momento en que hizo efectivo el apercibimiento.

Sostiene que, computando el plazo de prescripción de dos años del art. 256 LCT y los seis meses del art. 257 LCT desde el 14/04/2021, la demanda interpuesta el 27/09/2023 no se hallaba prescripta. Además, cuestiona la motivación de la sentencia, calificándola de insuficiente y de trato superficial, y recuerda la exigencia constitucional del principio de congruencia entre pretensiones, defensas y pronunciamiento judicial, citando doctrina y jurisprudencia al respecto.

En definitiva, solicita que se revoque la resolución apelada, que se deje sin efecto el reconocimiento de la prescripción y que se avance en el examen de la cuestión de fondo relativa a la existencia de la relación laboral y a la eventual extinción del vínculo con las consecuencias indemnizatorias que correspondan.

Al responder agravios, el demandado plantea, en primer lugar, la deserción del recurso. Luego afirma que resulta improcedente desconocer ahora los propios dichos al

demandar, ya que del relato inicial surge manifiestamente que el despido ocurrió en agosto de 2020. Transcribe pasajes de la demanda y señala que la formalización del despido verbal de la que habla la apelante se produjo mediante el mismo telegrama enviado por la actora, lo que implica el reconocimiento de un despido y no de una negativa de tareas. Invoca la doctrina de los actos propios, destaca la contradicción del telegrama remitido por la actora y reitera que la acción, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 256 LCT, se encuentra prescripta.

3. A los fines de resolver cabe señalar que del análisis de las actuaciones surge que:

a) El 28/10/2020 la actora remitió telegrama laboral al Sr. <Persona 1> intimándolo a que en el plazo de 48 hs. y "*Atento despido de fecha Agosto de 2020…*" aclare la relación laboral que los une desde Diciembre de 2018, y asimismo reclamó haberes adeudados, diferenciales salariales, vacaciones adeudadas y feriados adeudados según escala salarial aplicable a la actividad. También intimó la registración del vínculo laboral desde la fecha de ingreso denunciada y según la carga horaria, días laborados y categoría desempeñada, bajo apercibimiento de considerarse despedida "*por su exclusiva culpa en el momento oportuno…*".

b) El 13/04/2021 remitió una nueva misiva al demandado mediante la cual, y ante el incumplimiento de lo requerido en su telegrama de fecha 28/10/2020, se consideró despedida por exclusiva culpa del accionado.

c) El 18/05/2021 la actora realizó una denuncia ante la Secretaría de Trabajo — Delegación Regional Trelew— contra el demandado, conforme surge del Expte. N° 550/2021 cuya copia digital fue acompañada y respecto de la cual el demandado reconoció sus presentaciones realizadas ante dicha Secretaría en fecha 31/05/2021 y 30/08/2021, lo que implicó, en definitiva, el reconocimiento del trámite ante la Secretaría de Trabajo.

Sentado lo anterior, y más allá de las fechas que las partes consideran como de finalización del vínculo laboral, cabe señalar que tal circunstancia resulta irrelevante a los fines de determinar si la acción promovida por la actora se encuentra o no prescripta. En efecto, tanto si se considera que el plazo de prescripción comenzó a correr en agosto de 2020 como si se entiende que lo hizo en abril de 2021, el resultado es idéntico. Por lo tanto, tratándose de un hecho controvertido que, como se ha señalado, no resulta necesario para la resolución de la cuestión aquí sometida a decisión, es que no nos expediremos al respecto.

Ahora bien, tal como se indicó en los párrafos precedentes, la actora formuló denuncia ante la autoridad administrativa el 18/05/2021, es decir, transcurridos nueve meses desde agosto de 2020 y un mes desde abril de 2021, según las fechas que las partes invocan como posibles de extinción del vínculo. Dicha presentación se realizó, por lo tanto, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción de la acción.

En esa oportunidad, la actora manifestó haberse desempeñado para “<Persona 1> y/o Responsable Laboral” desde diciembre de 2018, en la categoría “Personal Cuidado de Personas, Categoría Cuarta”. Asimismo, refirió el intercambio epistolar mantenido con el demandado y reclamó los siguientes conceptos: 1) liquidación final, 2) indemnizaciones de ley, 3) doble indemnización conforme “DNU Nacional”, 4) horas extras, 5) diferencias salariales, 6) aguinaldos adeudados y 7) vacaciones adeudadas. Además, solicitó la entrega de los recibos oficiales, la constancia de baja en AFIP, la planilla de certificación de servicios y remuneración, y el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT.

Siendo ello así, el plazo bianual previsto en el art. 256 de la LCT debe comenzar a computarse nuevamente una vez transcurridos seis meses desde la iniciación del trámite administrativo (confr. SDL 96/2018, Sala A, CAT), toda vez que el art. 257 de la misma norma dispone que: “*Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses*”.

Sobre el alcance de dicha disposición se ha señalado que la ley equipara el reclamo administrativo a la demanda judicial, en cuanto a los efectos interruptivos de la prescripción (confr. Fernández Madrid, *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*, 1° edición, Erreius, tomo III, pág. 2073, con cita a SCBA 14/10/1958, DT 1959, pág. 512; CNAT en pleno, 10/6/1959, pág. 447, SCBA, 10/9/1974; TySS, 1975, pág. 392).

En consecuencia, y considerando que el curso del plazo de prescripción liberatoria se vio interrumpido por un período de seis meses —esto es, hasta el 18/11/2021— y que, conforme el art. 2544 del CCyC, el efecto de la interrupción es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo, debe entenderse que a partir de dicha fecha comenzó el cómputo de un nuevo plazo de dos años para promover la acción, feneciendo este último el 18/11/2023.

Por lo tanto, a la fecha de interposición de la demanda (27/09/2023), la acción no se encontraba prescripta.

Cabe recordar, además, que en materia laboral los actos interruptivos o suspensivos de la prescripción deben interpretarse con criterio amplio, privilegiando, en caso de duda, la solución más favorable a la subsistencia de la acción (conforme CAT Sala A SIL N° 39/2019 y 41/2024, con cita a CAT, Sala B, SIL Nº 20/2003; CNTrab., Sala II, 26/03/987, DT, 987-A-869; en el mismo sentido, CNTrab., Sala III, 30/04/999, DT, 2000-A-608).

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la Sentencia N° 252/2025, que hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta por la demandada, y disponer que los autos prosigan según su estado.

4. Por la forma en que se resuelve, las costas de ambas instancias se impondrán al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV Nº 1, y art. 282, CPCC).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas ante esta Alzada y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios del <Persona 2>, letrado apoderado de la actora, en el 3,65% y los de los Dres. <Persona 4> y <Persona 3>, patrocinantes del demandado, en conjunto, en el 2,25%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 18, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4), siempre que alcancen al mínimo legal de 8 JUS.

Por ello, la Sala "1" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

I) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 252/2025 en lo que fue materia de agravios, ordenando que los autos prosigan según su estado.

II) IMPONER las costas de ambas instancias al demandado vencido.

III) REGULAR los honorarios de Alzada del <Persona 2> en el 3,65% y los de los Dres. <Persona 4> y <Persona 3> en conjunto, en el 2,25%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder, siempre que alcancen al mínimo legal de 8 JUS.

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 12 /2025 - SIL.

- Dr. Adriel Emiliano MIERES (Secretario de Cámara Subrogante).